

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagaran 25 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 24 de Mayo de 1923.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación (1)

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, en las subastas que no excedan de 300.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo mencionado de cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y, si declarase válido el acto, hará la adjudicación del remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó, también, entre las desechadas que hubiesen debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y teniendo presente en su caso, para efectuar dicha adjudicación definitiva la preferencia establecida por la regla 15 del artículo 18, y acordará también que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante, pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de di-

cho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de esta Instrucción.

Artículo 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al mismo para que en el día que se le señale, concorra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Cuando la subasta haya sido doble y simultánea, la Corporación contratante dará conocimiento á la Dirección general de Administración, en el término de segundo día, de su acuerdo de adjudicación definitiva del remate y de la fecha en que el rematante haya constituido la fianza para responder de su compromiso.

Artículo 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual certificación será cotejada por el contratista, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos y abonarán, igualmente, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo á lo dispuesto por la regla 8.ª del artículo 8.º

Dichas Corporaciones no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que

tal instrumento público se exija, ni á formalizar los en que este no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haberse constituido la fianza definitiva.

Ya se otorgue ó no escritura pública, las mismas Corporaciones cuidarán de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas á los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 24. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará á la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Corporación ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcancen, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia ó exceso de ésta, entre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica á la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva ó el exceso de la misma sobre el valor del depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bie-

(1) Véase el BOLETIN número 72.

nes del rematante; administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el rematante y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de éste se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad, más que en el contratista ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del mismo contrato.

Artículo 28. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le dá más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 29. Las Corporaciones, dentro de los tres primeros días en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de este no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el artículo 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, ó de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran, y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán á la indicada publicidad cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior, ateniéndose para ello á los plazos que quedan marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad anteriormente prevenida se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción á lo establecido en el artículo 32 de la presente Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, la Corporación interesada procederá, en término de cinco días, á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno sólo, y, en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevará los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, á fin de que dicho Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, los pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y, en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial, insular ó municipal que intente la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que falten y sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción y lo comunicará á la Corporación contratante, con conocimiento del día y hora señalados, para que pueda insertarse á su vez en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección general, según se trate de acto único ó doble y simultáneo, en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta, á que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Artículo 30. Las Corporaciones provinciales, así como los Cabildos insulares de Canarias, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación ó por el Cabildo insular en pleno, la oportuna distribución de la cuantía total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias ó por Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuesto provincial, insular de Tenerife ó insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de tal obligación, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable á los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º, derivándose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia

de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Artículo 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante. (Se continuará.)

(«Gaceta» del 16 de Junio de 1923.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, Real orden aclaratoria de fecha 9 de Mayo último y en el artículo 14 del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de resolución del concurso, y 20 de Aspirantes que, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.—Almodóvar.—Señor Director general de Orden público.

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDEN PÚBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y veinte de aspirantes, los cuales figuraran en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser Teniente ó Alférez de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente ó Alférez de la Reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á ellas deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicio de los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de los aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes ó Alféreces retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Sres. Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección un ejemplar

del BOLETIN el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 15 de Junio de 1923.—El Director general, C. Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la Riqueza urbana

EDICTO

Al Ayuntamiento de Fermoselle:

Ordenada por la Subsecretaría de Hacienda, con fecha 7 del actual, la comprobación del Registro fiscal de la riqueza urbana del término municipal antes citado, y con sujeción al Real decreto de 29 de Agosto de 1920 é Instrucción de igual fecha, se hace saber que la Comisión encargada de realizar dichos trabajos la forma el personal siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Andrés de Lorenzo y Arias.

Arquitecto segundo: D. Antonio García Sánchez Blanco.

Aparejadores: D. Justo de Castro y Sobrino y D. Eugenio Ruiz Sánchez.

Auxiliares administrativos: D.^a Aurora Martín Harto y D.^a Dolores de Castro y Sobrino.

Esta Comisión, una vez que se presente en el pueblo citado, al día siguiente comenzará sus trabajos y se hará saber los deberes y derechos de los propietarios por medio de un edicto, que publicará con la debida antelación el Arquitecto Jefe, debiendo advertir que por el presente quedan notificados todos los propietarios presentes y ausentes, para que no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 8 y 15 de Mayo de 1918, á cuyo efecto el Alcalde las hará públicas, en unión de este edicto, inmediatamente que reciba el BOLETIN en que se publique.

Lo que se hace saber para conocimiento general del público y particular de los propietarios, administradores, representantes é inquilinos, no dudando que serán guardadas por ellos las debidas consideraciones al personal de la Comisión, en correspondencia á la que éste deberá guardar siempre, como le está ordenado, todo ello con el fin de evitar perjuicios á los propietarios, Alcalde y Ayuntamiento, para no verse esta Jefatura en el sensible caso de aplicar las penalidades que señala la Instrucción vigente.

El Alcalde dará cuenta á esta Jefatura de haber recibido este edicto y cumplido lo que en él se indica inmediatamente.

Zamora 15 de Junio de 1923.—El Arquitecto Jefe del Catastro urbano, Andrés de Lorenzo. R—1332

Sección de Obras públicas.

Por D. Ramón Santiago Prieto, en representación de la Compañía «El Noroeste Zamorano», se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros, con coches automóviles, entre Puebla de Sanabria y Verín (provincia de Orense), con arreglo á las tarifas que á continuación se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo

3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que en el término de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 14 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TARIFAS

Directa

	Primera clase Pesetas	Segunda clase Pesetas.
De Puebla á Requejo de Sanabria	2'10	1'60
» á Padornelo	4'65	3'55
» á Aciberos	5'25	4
» á Hedroso	5'90	4'50
» á Lubián	6'75	5'15
» á Chaus	7'35	5'60
» á Las Hedradas	8	6'10
» á Villa Vieja	9'50	7'20
» á Pereiro	10'50	8
» á Cañizo	11'60	8'80
» á La Gudiña	12'20	9'30
» á San Lorenzo	14'70	11'20
» á Navallo	15'75	12
» á Ventas de la Barrera	16'20	12'40
» á San Cristóbal	17	13
» á Fumaces	17'90	13'60
» á Verín	20	15'50

Inversa

De Verín á Fumaces	2'10	1'90
» á San Cristóbal	3	2'50
» á Ventas de la Barrera	3'80	3'10
» á Navallo	4'25	3'50
» á San Lorenzo	5'30	4'30
» á La Gudiña	7'80	6'20
» á Cañizo	8'40	6'70
» á Pereiro	9'50	7
» á Villa Vieja	10'50	8'30
» á Las Hedradas	12	9'40
» á Chanos	12'65	9'90
» á Lubián	13'25	10'35
» á Hedroso	14'10	11
» á Aciberos	14'75	11'50
» á Padornelo	15'35	11'95
» á Requejo de Sanabria	17'90	13'90
» á Puebla de Sanabria	20	15'50

La tarifa de precios de los intermedios entre pueblos consecutivos, será la diferencia de los precios de ambos.

Equipajes.

Todo viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos, por cada fracción de 5 kilogramos de exceso, pagará 0'15 pesetas.

El Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido resolver lo siguiente:

«Publicada en el número 50 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 25 de Abril último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Santibañez de Vidriales, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Camarzana de Tera á la Bañeza, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los

propietarios interesados, se proceda al nombramiento de Peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiéndolo á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, sólo procede el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada y que los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada no hiciesen el nombramiento de Perito ó nombrasen á persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Julio de 1891, 15 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 16 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Nogociado de apremios. Presupuesto de 1921-22.

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial, cuotas, recargos y multas, que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: Francisco Ledesma.

Vecindad: Muga de Sayago.

Pesetas: 1.959'99.

Nombre: Emilio Colino González.

Vecindad: Almeida.

Pesetas: 1.959'99.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 14 de Junio de 1923.—El Tesorero, Ramón D. Faes. R—1309

CIRCULAR

Por el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia se ha acordado, á propuesta de esta Tesorería, lo siguiente:

«Conminar á las Juntas periciales de los pueblos que al final se expresan con la multa que previene el apartado a) del artículo 181 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la cuantía de 15 pesetas, si en el plazo de quince días, contados desde la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL, no se reciben en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, debidamente despachadas, las relaciones que, para la designación y deslinde de fincas embargables á los contribuyentes deudores, presentaron los Recaudadores á las Juntas en las fechas que se expresarán.

Conminar también á las Juntas periciales comprendidas en esta Circular, con la responsabilidad que previene el apartado b) del artículo

culo 46 de citada Instrucción, si al finalizar el plazo de quince días antes referido, no han despachado y entregado en la Tesorería, las relaciones de que se trata; sin perjuicio de exigirles además las responsabilidades que señala el artículo 179 de expresado texto legal, por incumplimiento del servicio interesado, con la cual quedan también conminados.

De no recibirse en la Tesorería de Hacienda las relaciones de deslindes, debidamente despachadas, en el plazo de quince días concedido, se considerará *impuesta la multa de 15 pesetas*, que deberá ingresarse en el Tesoro, por mandamiento expedido por la Intervención de Hacienda, en un plazo de quince días hábiles; procediéndose á su exacción por la vía de apremio, de no verificarse el ingreso de la misma en referido plazo.»

Al notificar el precedente acuerdo á las Juntas periciales interesadas, he de advertirles la importancia que tiene el servicio reclamado, porque de su cumplimiento depende la prosecución de los procedimientos ejecutivos, que hoy se encuentran paralizados precisamente por no designarse y deslindarse las fincas de los deudores, con las que en su día, al ser embargadas, puedan realizarse las cantidades que por contribución territorial adeudan al Tesoro público.

Relación de las Juntas periciales á quienes se refiere esta Circular.

Pueblo: Corrales.

Presupuestos á que afectan las relaciones: 1920-21.

Conceptos á que afectan los débitos: Rústica y urbana.

Fechas en que se entregaron las relaciones á los Alcaldes para su despacho: 22 Febrero de 1923.

Pueblo: Corrales.

Presupuestos á que afectan las relaciones: 1921-22.

Conceptos á que afectan los débitos: Rústica y urbana.

Fechas en que se entregaron las relaciones á los Alcaldes para su despacho: 22 Febrero de 1923.

Pueblo: Entrala.

Presupuestos á que afectan las relaciones: 1921-22.

Conceptos á que afectan los débitos: Rústica y urbana.

Fechas en que se entregaron las relaciones á los Alcaldes para su despacho: 23 Abril de 1923.

Pueblo: Montamarta.

Presupuestos á que afectan las relaciones: 1921-22.

Conceptos á que afectan los débitos: Rústica.

Fechas en que se entregaron las relaciones á los Alcaldes para su despacho: 14 Febrero de 1923.

Pueblo: Brime de Sog.

Presupuestos á que afectan las relaciones: Varios.

Conceptos á que afectan los débitos: Rústica.

Fechas en que se entregaron las relaciones á los Alcaldes para su despacho: 31 Octubre de 1921.

Pueblo: Uña de Quintana.

Presupuestos á que afectan las relaciones: Varios.

Conceptos á que afectan los débitos: Rústica y urbana.

Fechas en que se entregaron las relaciones

á los Alcaldes para su despacho: 31 Octubre de 1921.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las entidades interesadas como notificación del acuerdo precedente.

Zamora 18 de Junio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—1320

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Recuentos de ganadería.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 28 de Mayo último, se publicó la Circular relativa á la confección y presentación de los expedientes de recuento de ganadería, y hallándose tan próximo el vencimiento del plazo fijado, se les previene á los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales, que con todos aquellos Ayuntamientos y Juntas periciales que el 1.º del próximo Julio, no hayan presentado los referidos documentos en esta Administración, les serán exigidas con todo rigor las responsabilidades reglamentarias, á cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa de cincuenta pesetas.

Zamora 18 de Junio de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales. R—1331

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Dionisio Fernández Gausí, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en el sumario seguido en el año mil novecientos diez, contra José Antón Barrero, vecino de Pozuelo de Vidriales, por homicidio, se sacan á pública subasta los bienes siguientes embargados como de la propiedad de dicho procesado y sitios en término municipal de Pozuelo de Vidriales.

1.º La tercera parte de un bacillar en término de Pozuelo y sitio de Tras de la Iglesia, hace de cabida siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas: linda al Este herederos de Roque Castro, Sur Matías García y otros, Oeste Cesáreo Llamas y Norte Manuel Alonso y otros; tasada en trescientas una pesetas.

2.ª Una tierra al sitio del camino de Carreduelo, de dos áreas sesenta centiáreas: linda al Este y Sur Angel Uña, Oeste Fermín Antón y Norte camino Carreduelo; valorada en ciento cuarenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra más hacia el pueblo, de cuatro áreas sesenta y seis centiáreas: linda al Este camino de la Rodería, Sur Benito Uña, Oeste camino Carreduelo y Norte Francisco Fernández; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Otra al sitio de la Canal, cabe diez y nueve áreas cincuenta y seis centiáreas: linda al Este Angel Alfonso y otros, Sur se ignora, Oeste herederos de Roque Castro y Norte Atilano Antón y otros; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra al Teso de la Cabaña, cabe diez áreas doce centiáreas: linda al Este Francisco Pérez, Sur Serapio Lobato, Oeste Mateo Pérez y Norte herederos de Roque Castro; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.ª Otra á los Arrobas, cabe tres áreas cuarenta y dos centiáreas: linda al Este Miguel

Castro, Sur herederos de Roque Castro, Oeste y Norte se ignora; tasada en diez pesetas.

7.ª La tercera parte de un quión de monte al sitio de la Laguna de pesca, cabe treinta áreas sesenta y tres centiáreas: linda al Este Jovita Martínez, Sur Ciriaco Llamas, Oeste Saturnino Alvarez y Norte Monte de Pilar González; valorado en doscientas setenta y cinco pesetas.

8.ª Otro quión al sitio de los Lombos, cabe veintiocho áreas sesenta y tres centiáreas: linda al Sur raya de Santa Marta, Oeste Isidro Alvarez, Norte y Este se ignoran; tasado en doscientas cuarenta pesetas.

9.ª Otro á la Quemada ó Picaño, ó sea la tercera parte, cabe cuatro áreas y cincuenta y una centiáreas: linda al Este monte de Pilar González, Sur Jovita Martínez, Oeste camino Travieso y Norte Angel Uña; tasada en treinta y una pesetas.

10. Otra en Valdecurreo, la tercera parte, hace de cabida treinta y cinco áreas y cuarenta y dos centiáreas: linda al Este camino Travieso, Sur Jovita Martínez, Oeste herederos de D. José Rodríguez y raya de Camarzana y Norte Angel Uña; tasado en trescientas pesetas.

11. Una tierra al camino de Brime, hace de cabida siete áreas y cincuenta y dos centiáreas: linda al Este se ignora, Sur Anacleto Pérez, Oeste se ignora y Norte camino de Brime; valuada en cien pesetas.

12. Un bacillar á los Carrascos, hace de cabida cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas: linda al Este se ignora, Sur Jacinto Castro, Oeste Pura Antón y otros y Norte camino de los Carrascos, tasado en cincuenta pesetas.

13. Otra tierra al sitio de la Fuente, hace de cabida dos áreas y trece centiáreas: linda al Este prado, Sur Francisca Pérez, Oeste Ciriaco Llamas y otros y Norte Vicente Fernández Riesco; tasada en ciento veinticinco pesetas.

14. Otra tierra al sitio del Pedazo, hace de cabida noventa y tres áreas: linda al Este Antón Ranero, Sur José Fernández Valado, Oeste Blás Uña y Norte Gerardo Ramos; tasada en sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Julio próximo y hora de las doce, debiendo advertirse que para tomar parte en ella hay que consignar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que no existen títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Benavente á ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Fernández,— Nicolás Carrillo. R—1275

TORO

Don Valentín Sevillano Villar, Abogado, Juez municipal de la Ciudad de Toro.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Eulogio Lorenzo Bayón, de cuarenta y seis años, casado, natural de Villabuena del Puente, denunciado por amenazas de muerte á su esposa Ramona Arias Hernández, le cito por el presente edicto para que el día cuatro del próximo mes de Julio y hora de las once de la mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á celebrar el oportuno juicio verbal de faltas, con apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Toro á seis de Junio de mil novecientos veintitrés.—Valentín Sevillano.—El Secretario, Emilio Sánchez. R—1244